



Nº	Oficina Regional o Sede	Responsable designado
16	Loreto	Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Loreto
17	Madre de Dios	Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Madre de Dios
18	Moquegua	Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Moquegua
19	Pasco	Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Pasco
20	Piura	Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Piura
21	Puno	Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Puno
22	San Martín	Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI San Martín
23	Tacna	Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Tacna
24	Tumbes	Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Tumbes
25	Ucayali	Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Ucayali
26	Vraem	Jefe/a de la Oficina Regional del INDECOPI Vraem
27	Sede Lima Norte	Jefe/a de la sede del INDECOPI Lima Norte

Artículo 4.- Los órganos y unidades orgánicas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), bajo responsabilidad deben facilitar la información y/o documentación que les sea solicitada dentro de los plazos establecidos en las normas vigentes.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Indecopi (www.indecopi.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JULIÁN FERNANDO PALACÍN GUTIÉRREZ
Presidente Ejecutivo

2040216-1

Confirman la Res. N° 022-2021/CDB-INDECOPI que dio por concluido el procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping iniciado mediante la Res. N° 010-2020/CDB-INDECOPI, sin la imposición de derechos antidumping definitivos

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Sala Especializada en
Defensa de la Competencia**

RESOLUCIÓN 0190-2021/SDC-INDECOPI

EXPEDIENTE 042-2019/CDB

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE DUMPING, SUBSIDIOS Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS

SOLICITANTE : TECNOLOGÍA TEXTIL S.A.
TERCERO : IMPORTACIONES TEXTISUR E.I.R.L.

MATERIAS : DERECHOS ANTIDUMPING DEFINITIVOS

ACTIVIDAD : ANÁLISIS DE DAÑO
TEJEDURA DE PRODUCTOS TEXTILES

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 022-2021/CDB-INDECOPI del 17 de febrero de 2021, mediante la cual se concluyó el presente procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping, solicitado por Tecnología Textil S.A., sin la imposición de derechos antidumping definitivos.

El fundamento es que, durante el periodo de análisis del presente caso, si bien se ha verificado la existencia de un margen de dumping en las importaciones del producto investigado, no existen pruebas que acrediten –en los términos del artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994– que las importaciones de origen chino tengan fuerza explicativa sobre el presunto daño invocado por Tecnología Textil S.A. en su solicitud.

El Informe Técnico 021-2021/SDC-INDECOPI del 28 de diciembre de 2021, forma parte integrante del presente pronunciamiento, conforme a lo establecido en el artículo 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 30 de diciembre de 2021

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de octubre de 2019, Tecnología Textil S.A. (en adelante, Tecnología Textil) solicitó a la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales No Arancelarias (en adelante, Comisión) el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos 100% poliéster, crudos, blancos o teñidos, de ligamento tafetán, con un ancho menor a 1.80 metros, de peso unitario entre 80 gr./m² y 200 gr./m² (en adelante, tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster), originarios de la República Popular China (en adelante, China)¹.

2. Con la finalidad de acreditar el valor normal de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster, Tecnología Textil adjuntó la Factura 11665924 del 3 de julio de 2019 (en adelante, la Factura) emitida por una empresa china a raíz de la venta de dos (2) metros del producto materia de la solicitud de color blanco y dos (2) metros del mismo producto color azul.

3. Entre el 6 de noviembre y el 10 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión solicitó a cuarenta y un (41) empresas nacionales que operan en el sector de producción de hilados y tejidos que informen si son productoras del producto referido en la solicitud. Además, se les solicitó que, de ser ese el caso, proporcionen información sobre su volumen de producción de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster para el periodo septiembre de 2016 – agosto de 2019 y manifiesten si apoyarían o no una eventual solicitud de inicio de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino².

4. Mediante Carta 050-2020/CDB-INDECOPI del 13 de enero de 2020, la Comisión puso en conocimiento de las autoridades del gobierno chino, a través de la Embajada de dicho país en el Perú, que había recibido una solicitud para el inicio de una investigación por presuntas prácticas de dumping en las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.5 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, Acuerdo Antidumping).

¹ Dicha solicitud fue complementada mediante escrito presentado el 20 de diciembre de 2019, en atención al requerimiento efectuado por la Secretaría Técnica de la Comisión el 20 de noviembre de 2019.

² Entre el 8 de noviembre y el 20 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión recibió respuesta de veintiséis (26) empresas nacionales y dos (2) de ellas, Tejidos San Jacinto S.A. y Perú Pima S.A., declararon ser productoras de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster. Estas últimas empresas proporcionaron información sobre sus volúmenes de producción para el periodo septiembre de 2016 – agosto de 2019 y manifiestaron su apoyo a una eventual solicitud de inicio de investigación antidumping sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino.

5. Por Resolución 010-2020/CDB-INDECOPI del 22 de enero de 2020³, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 6 de febrero de 2020, la Comisión dispuso el inicio de un procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping en las exportaciones al Perú de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster, originarios de China⁴.

6. El 7 de julio de 2020, Importaciones Textisur E.I.R.L. (en adelante, Textisur), en su calidad de importadora del producto objeto de investigación, solicitó su apersonamiento. Por Resolución 062-2020/CDB-INDECOPI, emitida por la Comisión el 16 de julio de 2020, Textisur fue admitida como parte apersonada al presente procedimiento.

7. El 2 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia obligatoria del periodo probatorio del procedimiento de investigación, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Decreto Supremo 006-2003-PCM, Reglamentan normas previstas en el "Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", el "Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias" y en el "Acuerdo sobre Agricultura" (en adelante, Reglamento Antidumping).

8. El 13 de noviembre de 2020, la Comisión aprobó el documento de Hechos Esenciales, el cual fue notificado a las partes apersonadas al procedimiento. El 26 de noviembre de 2020, Tecnología Textil y Perú Pima S.A. (en adelante, Perú Pima) presentaron sus comentarios al documento de Hechos Esenciales y solicitaron la realización de una audiencia final, conforme a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento Antidumping.

9. El 10 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia final del procedimiento. En dicho informe oral, hicieron uso de la palabra los representantes de Tecnología Textil y Perú Pima⁵.

10. Por Resolución 022-2021/CDB-INDECOPI del 17 de febrero de 2021, sustentada en el Informe 016-2021/CDB-INDECOPI del 17 de febrero de 2021⁶ (en adelante el Informe Final), la Comisión dio por concluido el presente procedimiento de investigación por prácticas de dumping sin la imposición de derechos antidumping definitivos. La primera instancia sustentó su decisión en los siguientes fundamentos:

(i) Tecnología Textil, Tejidos San Jacinto S.A. y Perú Pima constituyen la Rama de Producción Nacional (en adelante, RPN) de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster.

(ii) De la información recabada⁷, se aprecia que dicho gobierno de China mantiene una presencia importante en las actividades del sector textil, lo cual se manifiesta en lineamientos de política estatal que repercuten en los costos de producción de la industria de dicho país, incluida aquella relacionada con la fabricación de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster. En consecuencia, existe una situación especial de mercado y no corresponde utilizar el comprobante presentado por Tecnología Textil en su solicitud (la Factura), para calcular el margen de dumping en el presente caso.

(iii) Considerando la información existente, se opta por emplear la metodología de la reconstrucción del valor normal, la cual permite determinar la existencia de un margen de dumping de 46.21% en las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China, durante el periodo de análisis establecido (enero - diciembre de 2019).

(iv) Sin embargo, la evidencia recabada durante la investigación no permite concluir, de manera razonable, que la industria nacional de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster ha sufrido un daño importante debido a las importaciones del producto originario de China durante el periodo de análisis (enero de 2016 - diciembre de 2019), en los términos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping⁸.

(v) Si bien durante el periodo de análisis, algunos indicadores económicos importantes de la RPN (como la producción, las ventas internas, el uso de la capacidad instalada, el empleo y la productividad) mostraron signos de deterioro, la evidencia disponible no permite afirmar que las importaciones de tejidos chinos de ligamento tafetán 100% poliéster tengan fuerza

explicativa sobre el desempeño de tales indicadores, de conformidad con el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping y los pronunciamientos del Órgano de Apelación de la Organización Mundial de Comercio (en adelante, OMC)⁹. Ello se debe a que tales importaciones no aumentaron durante el periodo de análisis, en términos absolutos ni en términos relativos a la producción y al consumo nacional, y tampoco tuvieron por efecto contener la subida del precio de venta interna de la RPN, el cual mostró un aumento sostenido entre enero de 2016 y diciembre de 2019.

(vi) La evolución de los indicadores económicos de la RPN ha sido influenciada principalmente por un factor exógeno, como es la contracción de la demanda interna de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster, lo cual podría estar asociado a la reducción de la producción nacional de blusas y camisas, uno de los principales

³ Dicha resolución se sustenta en el análisis y conclusiones del Informe 006-2020/CDB-INDECOPI del 22 de enero de 2020, elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión.

⁴ De acuerdo con el referido acto administrativo: (i) para la determinación de la existencia de indicios de la presunta práctica de dumping se tomó en consideración el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2019, y, (ii) para la determinación de la existencia de indicios del presunto daño y de la relación causal, se consideró el periodo comprendido entre enero de 2016 y diciembre de 2019. Luego de ello, la Secretaría Técnica de la Comisión remitió los siguientes cuestionarios:

(i) "Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino" a treinta y nueve (39) empresas chinas, tres (3) empresas panameñas, dos (2) empresas taiwanesas y una (1) empresa estadounidense que realizaron operaciones de exportación al Perú de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino.

(ii) "Cuestionario para importadores nacionales de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino" a cuarenta y ocho (48) empresas en su condición de importadores nacionales del producto objeto de investigación.

(iii) "Cuestionario para Tecnología Textil, Tejidos San Jacinto S.A. y Perú Pima S.A. en su condición de productores nacionales de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster" Estas últimas empresas remitieron absuelto el referido cuestionario.

⁵ El 14 de diciembre de 2020, Tecnología Textil presentó por escrito sus argumentos formulados en la audiencia final.

⁶ Si bien el Informe 016-2021/CDB-INDECOPI fue elaborado por la Secretaría Técnica de la Comisión, dado que la Comisión hizo suyos sus fundamentos y conclusiones a través de la Resolución 022-2021/CDB-INDECOPI, en el presente pronunciamiento se hará referencia a tal documento como parte de la fundamentación de la Comisión.

⁷ Sobre la base de los siguientes documentos: (i) "Examen de Políticas Comerciales de China", correspondiente al 2018, obtenida de la Secretaría de la OMC; (ii) "Plan Quinquenal XIII (2016 - 2020) de China", aprobado por el Congreso Nacional de ese país; y, (iii) "Made in China 2025" elaborado por el Consejo de Estado de China.

8 ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 3- Determinación de la existencia de daño

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos. (...)

⁹ La primera instancia hizo referencia al Informe del Órgano de Apelación de la OMC en el caso "China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos", que señala que las disposiciones del artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping exigen que la autoridad investigadora evalúe la repercusión de las importaciones objeto de investigación en el estado de la rama de producción nacional, es decir, exigen un examen de la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación con relación al estado de la rama de producción nacional.

productos finales elaborados con los tejidos objeto de investigación¹⁰.

11. El 17 de marzo de 2021, Tecnología Textil interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 022-2021/CDB-INDECOPI, solicitando que se revoque el indicado pronunciamiento y se impongan derechos antidumping definitivos a la importación del tejido investigado, sobre la base de las siguientes consideraciones:

(i) Sobre la determinación del valor normal:

a) Durante el procedimiento, la empresa solicitante adjuntó la Factura para demostrar el precio al cual se comercializaba el producto investigado en China durante el periodo propuesto. Si bien este documento fue considerado al inicio del procedimiento (Resolución 010-2020/CDB-INDECOPI), luego fue desestimado por la Comisión ante la existencia de distorsiones en los costos de fabricación textil en China.

b) Teniendo en cuenta esta situación del mercado chino, tampoco era posible reconstruir el valor normal utilizando una estructura de costos distorsionada.

c) No obstante, la Comisión utilizó información del documento denominado International Production Cost Comparison 2018 para reconstruir el valor normal, sobre la base de la información de los costos de fabricación en el sector textil en China, referidos a tejidos distintos al investigado. Esto no es ajustado a derecho, pues al estar distorsionados los costos de producción, no era posible calcular el valor normal de los productos textiles, utilizando tales costos. Por ello, la Sala Especializada en Defensa de la Competencia (en adelante, Sala) debe revocar el extremo de la resolución impugnada en que se determinó el valor normal reconstruido en US\$ 5.33 por kilogramo.

d) Sobre el valor normal reconstruido por la Comisión:

- Por políticas estatales, los costos de fabricación chinos distorsionados son menores a los que realmente corresponden. Sin embargo, la metodología usada por la Comisión para neutralizar las distorsiones es incorrecta, toda vez que:

- El valor normal reconstruido en el Informe Final (US\$ 5.33/Kg) es menor que el valor normal calculado en el informe que dio inicio al procedimiento (US\$ 6.81/Kg). Es importante indicar que este último monto fue estimado por la Comisión efectuando ajustes ilegales al monto reconstruido de la Factura¹¹.

- Asimismo, el valor normal reconstruido en el Informe Final (US\$ 5.33/Kg) es menor que el valor normal reconstruido por la Comisión obtenido a partir del monto de la Factura, sin incluir estos "ajustes ilegales" (US\$ 33.52/Kg¹²).

- Dado que no existe un argumento que explique lo antes indicado, se debe revocar el extremo de la resolución apelada que determinó el valor normal reconstruido en US\$ 5.33 por kilogramo.

e) Sobre el correcto valor normal reconstruido:

- Es práctica usual de la Sala recurrir a los precedentes del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC y los análisis de esta organización en el Handbook on Anti-dumping Investigations.

- En atención al principio de confianza legítima contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley 27444), se asume que la Sala evaluará el documento denominado Analytical Index Anti-dumping Agreement de la OMC. Dicho documento describe el caso "UE- medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina" donde se indica que cuando la autoridad no disponga de información pertinente del exportador o productor objeto de investigación, puede recurrir a bases alternativas para calcular los costos, sin estar prohibido que se sustente en pruebas fuera o dentro del país.

- En el presente caso, la Sala debería reconstruir el valor normal sobre la base de los costos generados en

el Perú, cuya autenticidad ha sido corroborada por la Comisión¹³. Este costo arroja un precio por kilogramo superior al estimado por la primera instancia, lo cual implica un mayor margen de dumping.

- La Sala deberá reconocer la imposibilidad de reconstruir el valor normal sobre la base información de costos de producción distorsionados, como sucede en China. Por tanto, corresponde utilizar la información de los costos de producción de la industria nacional, estableciendo el margen de dumping correspondiente.

(ii) Respecto del análisis del daño a la RPN¹⁴:

b) El mercado analizado es particular, porque no es usual que en una investigación por prácticas de dumping se verifique simultáneamente lo siguiente: la reducción de las importaciones del producto investigado, la reducción de tamaño del mercado interno, la reducción de ventas de la industria nacional, que las importaciones del producto investigado se reduzcan en mayor medida que las ventas de la industria nacional y que el precio del producto en esta última se incremente¹⁵.

c) Es el primer caso en el que la Comisión analiza un mercado que evoluciona en los términos y condiciones indicadas. Asimismo, es la primera oportunidad en la cual la Comisión determina que no existe "relación causal" en función a la evolución particular del mercado examinado en el caso actual.

d) Sobre la metodología empleada por la Comisión respecto del análisis de las variaciones porcentuales:

- Si bien la metodología es correcta en cuanto a las operaciones matemáticas, está distorsionada y no refleja la real evolución del mercado interno peruano, por lo que debe analizarse sobre la base de variaciones cuantitativas (es decir, variaciones medidas en toneladas).

- Considerando las variaciones cuantitativas en el periodo investigado, se aprecia que las ventas de la industria nacional y el tamaño del mercado interno peruano

¹⁰ Es pertinente precisar que, en el Informe Final, que forma parte integrante de la resolución apelada, la Secretaría Técnica de la Comisión precisó que al no ser posible concluir que la RPN había experimentado un daño importante a causa de las importaciones del tejido investigado, carecía de objeto analizar la causalidad contemplada en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Al respecto, ver numeral 11 del Resumen Ejecutivo del Informe Final.

¹¹ Al respecto, la Secretaría Técnica de la Comisión reconstruyó el monto indicado en la Factura presentada por Tecnología Textil. En este comprobante el monto vendido estuvo consignado en yuanes por metro; por lo que se le descontaron los tributos internos y transformó este monto a dólares americanos por kilogramos, el cual resultó en US\$ 33.52.

Ahora bien, los "ajustes ilegales" a los que la apelante hace referencia son los "gastos de comercialización" y "cantidades comercializadas" considerados por la primera instancia, aplicados sobre el valor US\$33.52, a fin de obtener el monto correspondiente al "valor normal ajustado" de US\$ 6.81/Kg. Al respecto ver el acápite C.2.3 "Ajustes al valor normal" del Informe 006-2020/CDB-INDECOPI.

¹² Tecnología Textil hace referencia al monto US\$ 33.52/Kg señalado en el pie de página anterior.

¹³ Al respecto, se entiende que la apelante se refiere a la información remitida a la primera instancia sobre su estructura de costos de la línea de producción del tejido investigado.

¹⁴ En su recurso de apelación, Tecnología Textil expuso argumentos relacionados con el análisis de daño elaborado por la Comisión, bajo el título "De la relación causal" (Anexo A). Al respecto, es importante indicar que la resolución recurrida no efectuó un análisis de la relación causal, pues la primera instancia consideró que las importaciones del producto investigado no tenían fuerza explicativa sobre el daño generado en la RPN. En tal sentido, se estima conveniente reunir todos los cuestionamientos de la recurrente consignados bajo el título "De la relación causal" y exponerlos en el punto referido al "análisis del daño a la RPN" de la presente resolución.

¹⁵ A fin de sustentar su posición sobre la particularidad del presente caso, la apelante hizo referencia a las Resoluciones 176-2020/CDB-INDECOPI, 121-2020/CDB-INDECOPI, 001-2020/CDB-INDECOPI y 012-2019/CDB-INDECOPI.

disminuyeron en mayor medida que las importaciones de China, tanto en términos acumulados como en el último tramo del periodo investigado. Asimismo, en el Informe Final, no se consigna la real evolución del precio de venta de la industria nacional.

- Todo ello en un contexto donde: (i) los productos chinos ingresaron al mercado interno con un margen de subvaloración del 41.2% con relación al precio de venta promedio de la industria nacional; (ii) la diferencia entre el precio promedio nacionalizado de las importaciones originarias de China y el precio promedio de las ventas internas aumentó en 13.2 puntos porcentuales; y (iii) la industria nacional compite exclusivamente con las importaciones de China.

e) Sobre el incremento de las importaciones investigadas:

- El Acuerdo Antidumping no exige que exista un incremento en las importaciones investigadas como requisito o condición para acreditar la existencia de daño y/o relación causal. Se puede constatar el daño y la relación causal inclusive si las importaciones investigadas decrecen en el periodo investigado.

- Es práctica usual de la Sala recurrir a los precedentes del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC y los análisis de esta organización en el Handbook on Anti-dumping Investigations.

- En atención al principio de confianza legítima contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, se asume que la Sala evaluará el Analytical Index Anti-dumping Agreement de la OMC, que describe el caso “Corea-derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón” donde se concluye que el Acuerdo Antidumping (artículo 3.5) no exige el incremento de las importaciones como requisito para la existencia de causalidad.

- La actuación de la Comisión no se ajusta a ley y carece de sustento legal, cuando afirma lo siguiente: (i) el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping exige el incremento de las importaciones investigadas en términos absolutos, así como en relativos al consumo y a la producción nacional; y, (ii) no existe relación causal pues no se verifica un aumento en las importaciones investigadas.

f) Sobre el incremento del precio de venta interno de la industria nacional:

- El Acuerdo Antidumping no exige que las importaciones investigadas repercutan en el precio de la industria nacional para la existencia de daño o relación causal.

- El hecho de que el precio de la industria nacional se incremente durante el periodo investigado, en ningún caso demuestra que no existe daño ni relación causal.

- Puede existir daño y relación causal incluso si el precio de la industria nacional no es afectado por las importaciones investigadas.

- Considerando lo indicado en el literal e) precedente, se asume que la Sala evaluará el documento “Analytical Index Anti-dumping Agreement” de la OMC, que describe el caso “Corea- derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia”. En aquel pronunciamiento, se concluyó que el Acuerdo Antidumping (artículo 3.2) no exige constatar que las importaciones investigadas deban repercutir en los precios de la industria nacional.

- La actuación de la Comisión no se ajusta a ley y carece de sustento legal cuando afirma lo siguiente: (i) para que exista daño sobre la RPN, debe presentarse una repercusión de las importaciones investigadas sobre el precio de la industria nacional; y, (ii) el precio de la industria nacional no ha sido perjudicado por las importaciones investigadas, por lo que no existiría relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante sobre la RPN.

g) Sobre la afectación a los indicadores de la industria nacional:

- Existe relación causal sustentada en la real evolución del mercado interno sobre la base de: (i) las variaciones cuantitativas (toneladas); (ii) el hecho de que la industria

nacional compite únicamente con las importaciones de China; y, (iii) la diferencia entre el precio de la industria nacional y el precio nacionalizado de las importaciones investigadas, la cual alcanza su nivel más alto al final del periodo investigado y coincide con la mayor afectación a la industria nacional.

h) Sobre la producción nacional de blusas y camisas:

- La afirmación de la Comisión respecto de que la afectación a los indicadores económicos de la RPN podría estar asociada a la reducción de la producción de blusas y camisas, carece de sustento y validez.

- Para que ello fuese correcto, sería necesario que todas las blusas y camisas producidas localmente estén confeccionadas con el tejido investigado o que se comercialicen al mismo precio independientemente del costo del tejido con que son confeccionadas.

- Sin embargo, es de conocimiento público y notorio que las blusas y camisas se confeccionan con varios tejidos distintos al investigado¹⁶ y se comercializan a precios diferentes. En consecuencia, es metodológicamente incorrecto comparar los indicadores que corresponden al tejido investigado fabricado localmente con la producción nacional de blusas y camisas.

- Por todo lo señalado, la metodología utilizada por la Comisión no es apropiada para determinar si existe daño a la industria nacional y relación causal. En tal sentido, la Sala debe verificar los elementos invocados en apelación e imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones del tejido investigado.

12. El 28 de diciembre de 2021, la Secretaría Técnica de la Sala emitió el Informe Técnico 021-2021/SDC-INDECOPI (en adelante el Informe Técnico), mediante el cual se recomienda confirmar la Resolución 022-2021/CDB-INDECOPI que dio por concluido el procedimiento de investigación por prácticas de dumping, sin la imposición de derechos antidumping definitivos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. En atención a los argumentos planteados por Tecnología Textil en su recurso de apelación y a fin de evaluar si se debe confirmar o revocar la resolución impugnada, corresponde a la Sala:

- (i) revisar la determinación del valor normal reconstruido por la Comisión y, en consecuencia, el cálculo del margen de dumping efectuado por la primera instancia;

- (ii) evaluar si la información disponible permite acreditar la existencia de un daño importante a la RPN por efecto de las importaciones objeto de dumping, en los términos del Acuerdo Antidumping; y,

- (iii) de ser el caso, analizar el nexo causal entre el daño y las importaciones objeto de dumping, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Antidumping.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Sobre la determinación del valor normal reconstruido y el cálculo del margen de dumping efectuado por la Comisión

III.1.1 Marco normativo

14. Conforme a lo previsto en el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping¹⁷, un producto es objeto de dumping

¹⁶ Por ejemplo, tejidos de ligamento compuesto o tejidos de punto.

¹⁷ ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping

2.1 A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

(...)

cuando su precio de exportación es inferior a su valor normal en el país de origen. Para determinar este valor normal se deberá tener en cuenta -en primer término- el precio de venta en el curso de operaciones comerciales normales del producto similar en el mercado interno del país exportador.

15. Asimismo, a efectos de calcular el margen de dumping, el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping¹⁸ señala que se deberá comparar equitativamente el precio de exportación¹⁹ y el valor normal²⁰ del producto cuestionado.

16. El artículo 2.4.2 del referido Acuerdo indica que esta comparación se efectuará sobre la base de un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de todos los precios de exportación comparables o -de ser el caso- mediante una comparación entre el valor normal y el precio de exportación, transacción por transacción, a partir de la siguiente fórmula:

$$\left(\frac{\text{Valor normal} - \text{Precio de exportación}}{\text{Precio de exportación}} \right) * 100 = \% \text{ Margen de dumping}$$

17. Sin embargo, en caso se verifique que el producto investigado no es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el país exportador o exista una situación especial de mercado, el valor normal aplicable para estimar el margen de dumping se determinará considerando una de las siguientes metodologías:

(i) el precio de exportación a un tercer país apropiado y representativo; o,

(ii) la reconstrucción del valor normal, tomando en cuenta el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping²¹.

III.1.2 Sobre los cuestionamientos formulados por Tecnología Textil en su apelación

18. Respecto a los cuestionamientos de apelación formulados por Tecnología Textil relacionados con la determinación del valor normal y el cálculo del margen de dumping efectuado por la primera instancia, detallados en el punto (i) del numeral 11 del presente pronunciamiento, resulta pertinente indicar que, si bien el valor normal calculado en la resolución de inicio de la investigación (Resolución 010-2020/CDB-INDECOPI) se basó en la Factura, durante la evaluación del caso, la Comisión constató que existía una situación especial en el mercado textil chino. En efecto, durante el periodo de análisis, el gobierno chino mantuvo vigentes medidas de promoción industrial que incidieron en los costos de fabricación de los productores chinos del producto investigado²².

19. Por consiguiente, sobre la base de la mejor información recabada y examinada durante la investigación, esta Sala concuerda con la primera instancia en que no correspondía emplear la Factura aportada por Tecnología Textil para determinar el valor normal, pues el precio mostrado en tal comprobante de pago se encontraba directamente afectado por la referida situación especial de mercado de China. En consecuencia, la Factura no constituía una fuente adecuada para estimar el precio normal en el cálculo del margen de dumping.

20. Ahora bien, el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping²³ dispone que, ante la existencia de una situación especial de mercado, el valor normal del producto investigado puede ser determinado a partir de: (i) el precio de exportación del producto a un tercer país apropiado; o, (ii) la reconstrucción del referido valor. Dicha norma no establece jerarquía alguna entre ambas metodologías, quedando a discrecionalidad de la autoridad la elección de la metodología más adecuada en cada caso, dependiendo de la información disponible.

21. Para aplicar la metodología correspondiente al precio de exportación a un tercer país apropiado, es importante identificar la información de exportaciones a otros países que correspondan al producto objeto de investigación. Siendo así, en caso de poseer información

agregada de envíos de determinada categoría de mercancías a terceros países, la autoridad necesitará contar con algún elemento que permita disgregar los precios correspondientes al producto similar respectivo.

22. Al respecto, esta Sala no ha encontrado información pública oficial que registre las exportaciones de textiles chinos a otros mercados con detalle suficiente (por ejemplo, señalando el material del tejido, anchura o peso unitario), lo cual impide extraer aquellos precios y

18 ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 2.- Determinación de la existencia de dumping

(...)

2.4 Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.

(...)

2.4.2 A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o periodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción.

¹⁸ Se entiende como precio de exportación, el precio de transacción por el cual un comercializador extranjero vende el producto en cuestión a un importador nacional.

²⁰ El valor normal corresponde al precio del producto investigado en el curso de operaciones comerciales normales, cuando se encuentre destinado al consumo en el mercado interno del país exportador. No obstante, como se verá más adelante, existen otras metodologías reconocidas por el Acuerdo Antidumping para obtener este valor.

21 ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 2.-Determinación de la existencia de dumping

(...)

2.2 Cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador o cuando, a causa de una situación especial del mercado o del bajo volumen de las ventas en el mercado interno del país exportador, tales ventas no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

(...)

2.2.1.1 A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

²² Cabe resaltar que esta situación especial respecto al mercado chino identificada por la primera instancia no es un asunto controvertido en el recurso de apelación presentado por Tecnología Textil. Sobre los documentos que sustentan la determinación de una situación especial de mercado, ver nota al pie 7.

²³ Ver nota al pie 21.

volúmenes correspondientes a los envíos del producto similar hacia otros países.

23. Asimismo, de la revisión de la información contenida en Veritrade²⁴ sobre las exportaciones chinas bajo las subpartidas arancelarias correspondientes a los tejidos investigados, se observa que tampoco consigna descripciones o algún otro elemento que permita identificar aquellos envíos de mercancías que respondan a las características de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster. En ese sentido, no resultaba posible determinar el valor normal del tejido investigado a partir de la metodología del precio de exportación a un tercer país apropiado.

24. Conforme a lo señalado por el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping²⁵, en aquellos casos donde las partes no hayan facilitado la información necesaria para el desarrollo de la investigación, la autoridad investigadora podrá formular determinaciones preliminares o definitivas sobre los hechos que tengan conocimiento²⁶. En esta línea, el Anexo II del Acuerdo Antidumping²⁷ establece pautas para identificar la mejor información disponible, según las circunstancias de cada caso.

25. Por consiguiente, esta Sala coincide con la primera instancia en que resultaba adecuado emplear la metodología de reconstrucción del valor normal, recurriendo para tales efectos a la mejor información pública disponible para la autoridad²⁸.

26. Ahora bien, de la revisión del cálculo realizado por la Comisión respecto a la estimación del **costo de la materia prima y otros costos de producción**, el cual se encuentra detallado en el Informe Final²⁹ y de la información del documento denominado International Production Cost Comparison 2018, esta Sala verifica lo siguiente:

(i) Dentro de la variedad de tejidos considerados en el referido documento, el que mejor se aproxima al producto investigado es el empleado por la primera instancia, es decir, el tejido elaborado con base en hilos texturados. Estos tejidos son elaborados exclusivamente con hilados de poliéster, características que comparten con los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster, investigados en el presente caso.

(ii) Los datos empleados por la primera instancia para la estimación del costo de la materia prima y los otros costos de producción coinciden con los presentados en el documento denominado International Production Cost Comparison 2018. Ambos valores han sido actualizados para obtener los costos correspondientes al periodo enero - diciembre 201930, así como transformados (a dólares americanos por kilogramo)³¹ a fin de realizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.

(iii) Los costos estimados de materia prima y los otros costos de fabricación correspondientes a un kilogramo de tejido compuesto por hilados de poliéster para el periodo enero - diciembre 2019, fueron US\$ 1.25 y US\$ 3.52, respectivamente. Por ende, el costo total estimado de fabricación del producto objeto de investigación equivale a US\$ 4.77 por kilogramo.

27. Asimismo, esta Sala ha revisado el cálculo realizado por la primera instancia sobre los **gastos administrativos, de ventas, financieros y beneficios**, de acuerdo con lo detallado en el Informe Final³² -el cual contiene la información del Anuario Estadístico de China-, verificando lo siguiente:

(i) La participación de los gastos administrativos, los gastos de venta y los gastos financieros ascienden a 3.60%, 1.87% y 1.28%, respectivamente. Los referidos porcentajes se obtuvieron de la división de los gastos de venta, financieros y de fabricación respecto al costo del negocio principal en el sector de fabricación de textiles presentados en el Anuario Estadístico de China.

(ii) Se ha considerado un margen de beneficio de 4.71%, calculado en función del margen de beneficios de las empresas chinas dedicadas a la actividad industrial de fabricación de textiles en 2018, presentado en el Anuario Estadístico de China.

28. Bajo tales premisas, se observa que los porcentajes empleados por la primera instancia efectivamente resultan de los montos registrados en el referido documento, los cuales finalmente son aplicados sobre la base del costo total de fabricación:

(i) Los montos por concepto de gastos administrativos, gastos de ventas y gastos financieros ascienden a US\$ 0.17, US\$ 0.09 y US\$ 0.06 por kilogramo, respectivamente, durante el período enero - diciembre de 2019.

(ii) El margen de beneficio (4.71%) expresado en valores monetarios ascendió a US\$ 0.24 por kilogramo durante el período enero - diciembre de 2019.

29. Considerando que la determinación del valor normal resulta de la suma de los costos estimados de materia prima y otros de fabricación, más los gastos

²⁴ Veritrade es un sistema que permite hacer búsquedas de exportaciones o importaciones, y de los mercados de origen o destino, con una cobertura que abarca a las principales economías latinoamericanas, los Estados Unidos, China, la India y todos los países de la Unión Europea. Ver: <https://www.veritrade.com/es/blog/post/2103?campania=14100m> (última consulta: 30 de diciembre de 2021)

²⁵ ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 6.- Pruebas

(...)

6.8 En los casos en que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria o no la facilite dentro de un plazo prudencial o entorpezca significativamente la investigación, podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento. Al aplicar el presente párrafo se observará lo dispuesto en el Anexo II.

²⁶ En este punto, cabe precisar que ninguna empresa exportadora china respondió el "Cuestionario para el exportador y/o productor extranjero de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster de origen chino" enviado por la Secretaría Técnica de la Comisión.

²⁷ ACUERDO ANTIDUMPING
ANEXO II MEJOR INFORMACIÓN DISPONIBLE EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 8 DEL Artículo 6

1.Lo antes posible después de haber iniciado la investigación, la autoridad investigadora deberá especificar en detalle la información requerida de cualquier parte directamente interesada y la manera en que ésta deba estructurarla en su respuesta. Deberá además asegurarse de que la parte sabe que, si no facilita esa información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.

(...)

²⁸ Cabe indicar que, para la reconstrucción del valor normal, se toma en cuenta el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y financieros, así como por concepto de beneficios.

²⁹ Ver Sección "C.2.2. Valor normal" del Informe Final (párrafos 125-143).

³⁰ Los datos presentados en el documento denominado International Production Cost Comparison 2018 corresponden al periodo enero - diciembre de 2018, por lo que la Comisión empleó el ratio de variación del índice de precios del productor para el sector industrial textil en China correspondiente al año 2019 para obtener los costos estimados para el periodo enero - diciembre de 2019.

³¹ Los costos de la materia prima y los otros costos de producción presentados en el documento International Production Cost Comparison 2018 se encuentran expresados en dólares americanos por metro lineal y se refieren a tejidos de ancho promedio de 1.77 metros y con un peso de 106 gramos por metro. Tomando en cuenta esta información y considerando que los tejidos que ingresaron al mercado peruano entre enero - diciembre de 2019 tenían un ancho promedio de 1.54 metros, la Comisión estimó los montos en dólares americanos por kilogramo, en tanto el peso promedio de un metro de tela es de 92.2 gramos (0.09 kilogramos).

³² Ver Sección "C.2.2. Valor normal" del Informe Final (párrafos 144-150).

administrativos, de ventas, financieros y el monto por concepto de beneficios, la Sala comprueba que -en función a la mencionada información disponible- el valor normal reconstruido del tejido chino materia de investigación correspondiente al período enero – diciembre de 2019 es de **US\$ 5.33 por kilogramo**.

30. Con relación al cuestionamiento de Tecnología Textil para el empleo del documento denominado International Production Cost Comparison 2018, corresponde indicar, adicionalmente a lo expuesto en los numerales precedentes que, si bien la situación especial de mercado identificada incide -por su naturaleza- en los precios que finalmente los agentes económicos en China fijan para sus productos en el mercado interno, lo cierto es que el documento señalado y el Anuario Estadístico de China recogen dos aspectos internos propios del proceso productivo de las empresas del sector textil: (i) los costos y gastos que afrontan, así como (ii) los beneficios que -en promedio- perciben por su actividad productiva y comercial.

31. El Acuerdo Antidumping precisamente permite que, ante una situación especial de mercado, la autoridad no considere el precio de venta interna del producto similar (reflejado en la Factura) para calcular el valor normal, pero sí pueda recurrir a la reconstrucción de dicho valor en función a los datos existentes sobre los costos producción de la industria en el país de origen, los gastos respectivos (administrativos, de ventas y financieros) y los beneficios inherentes a dicha actividad económica³³.

32. De otra parte, en su recurso de apelación, Tecnología Textil ha manifestado que, en atención al principio de confianza legítima y lo resuelto en el caso "UE- medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina", la Sala debería reconstruir el valor normal del tejido de ligamento tafetán 100% poliéster sobre la base de los costos en el Perú, cuya autenticidad ha sido corroborada por la Comisión.

33. Sobre el particular, al haber utilizado la Comisión la metodología de la reconstrucción del valor normal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping³⁴, el monto del valor normal se basó en el costo de producción del país de origen más una cantidad razonable correspondiente a gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios. Por ello, no resultaría adecuado que la autoridad reemplace el "costo de producción en el país de origen" por "el costo de producción en la industria nacional del país importador", en este caso, Perú.

34. Asimismo, como se desarrolla en el caso "UE- medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina"³⁵, si bien -en determinadas circunstancias- es posible utilizar información de fuentes fuera del país de origen, toda la información recabada deberá estar orientada a determinar el "costo de producción en el país de origen". En otras palabras, **no se puede reemplazar el "costo de producción en el país de origen" por el costo de producción fuera del país de importación** (de la RPN, por ejemplo), como lo propone Tecnología Textil en este caso.

35. De esta manera, esta Sala coincide con la primera instancia respecto de que el valor normal del tejido chino materia de investigación correspondiente al período enero – diciembre de 2019, ascendía a US\$ 5.33 por kilogramo. Considerando ello y que el precio de exportación al Perú ha sido calculado en US\$ 3.65 por kilogramo³⁶, se obtiene un **margen de dumping de 46.21%** en las exportaciones al Perú de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster originarios de China, durante el período enero - diciembre de 2019³⁷.

III.2 Análisis de daño importante a la RPN

III.2.1 Marco normativo

36. En función a las reglas contenidas en el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, la determinación de la existencia de daño se basará en "pruebas positivas" y comprenderá un "examen objetivo"³⁸ de los siguientes factores:

(i) el volumen de las importaciones objeto de dumping (artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping)³⁹;

(ii) el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de los productos similares en el mercado interno (artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping); y,

³³ A mayor abundamiento, el documento denominado International Production Cost Comparison 2018 resulta una fuente adecuada, en tanto incluye información de los costos de producción de la industria textil en diversos países (incluyendo China), la cual fue proporcionada por empresas, consultores y asociaciones comerciales textiles. Siendo así, la información consignada representa factores de costo promedio para cada uno de los países considerados.

³⁴ Ver nota al pie 21.

³⁵ **INFORME DEL ÓRGANO DE APELACIÓN DE LA OMC EN EL ASUNTO "UE- MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL BIODIÉSEL PROCEDENTE DE LA ARGENTINA"**

"6.73 (...) Ahora bien, esto no significa que una autoridad investigadora pueda sencillamente sustituir el "costo de producción en el país de origen" por los costos de fuera del país de origen. De hecho, el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 dejan claro que la determinación es del "costo de producción [...] en el país de origen". Por tanto, sea cual sea la información que utilice, la autoridad investigadora tiene que asegurarse de que dicha información se utiliza para llegar al "costo de producción en el país de origen". El cumplimiento de esta obligación puede exigir que la autoridad investigadora adapte la información que recopile. Este es el sentido en que entendemos que el Grupo Especial declaró que el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 b) ii) del artículo VI del GATT de 1994 "exig[en] que los costos de producción establecidos por la autoridad reflejen condiciones existentes en el país de origen" (Énfasis añadido, citas omitidas)

³⁶ Precio obtenido de la información estadística de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria sobre las importaciones de tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster. Al respecto, revisar el Cuadro 3 del Informe Final.

³⁷ Para un mayor detalle sobre el análisis de la determinación del valor normal reconstruido y el cálculo del margen de dumping efectuado por la Comisión, revisar el acápite III.2 del Informe Técnico.

³⁸ ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 3- Determinación de la existencia de daño

3.1 La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

(...)

La expresión "examen objetivo" está relacionada al proceso de investigación (esto es, la forma de recaudación, examen y evaluación de las pruebas), el cual debe realizarse con imparcialidad, mientras que por "pruebas positivas" se alude a la calidad de las pruebas que deben sustentar la determinación de la autoridad administrativa, las cuales deben tener un carácter afirmativo, objetivo, verificable y ser creíbles

³⁹ ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 3- Determinación de la existencia de daño

(...)

3.2 En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

(...)

(iii) la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales de los productos similares (artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping)⁴⁰.

III.2.2 Sobre los cuestionamientos formulados por Tecnología Textil respecto de la interpretación del Acuerdo Antidumping efectuada por la Comisión

37. En su recurso de apelación, Tecnología Textil alegó que el hecho de que no exista un incremento en el volumen de las importaciones durante el periodo de análisis no desvirtúa la existencia de un daño en la RPN. En esa misma línea, indicó que el Acuerdo Antidumping no exige que las importaciones investigadas repercutan en el precio de la industria nacional para la existencia de daño o relación causal.

38. Sobre el particular, esta Sala aprecia que la primera instancia efectuó un análisis holístico⁴¹ en cuanto a la determinación del daño a la RPN y examinó, de manera conjunta: (i) el volumen de las importaciones objeto de dumping; (ii) el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de los productos similares en el mercado interno; y, (iii) la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los indicadores económicos de los productores nacionales de los productos similares, conforme lo exige el Acuerdo Antidumping.

39. En consecuencia, la primera instancia no llegó a conclusiones definitivas sobre la base de interpretaciones aisladas, sino que efectuó una evaluación integral de los elementos del daño, por lo que no se aprecia una contravención a lo previsto en el artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping⁴², como lo alega el recurrente⁴³.

III.2.3 Análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping

40. En cuanto al **volumen de las importaciones** objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si se ha presentado un aumento significativo en términos absolutos o relativos (esto último, en función al consumo del país miembro importador o a la producción nacional)⁴⁴.

41. Durante el periodo de análisis, las importaciones del tejido investigado han experimentado una reducción acumulada de 27.66%. En términos relativos al consumo interno y la producción nacional, mostraron un comportamiento estable, con reducciones de 0.70% y 0.86%, respectivamente⁴⁵. Por su lado, las tendencias intermedias registraron un comportamiento mixto y la parte más reciente del periodo de análisis mostró una tendencia decreciente.

42. Así, esta Sala coincide con la primera instancia en que, en el presente caso, no se advierte un incremento significativo de las importaciones objeto de dumping ni en términos absolutos ni en términos relativos, en particular, en el último tramo del periodo de análisis⁴⁶.

III.2.4 El efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de los productos nacionales similares

43. En cuanto al **efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios** de los productos similares en el mercado interno, corresponde a la autoridad evaluar: (i) si se produjo una subvaloración significativa de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar producido en el país miembro importador, o (ii) si el efecto de tales importaciones es inducir significativamente a la baja los precios (presión a la baja del precio de la RPN) o impedir en medida significativa la subida del precio (contención del precio de la RPN) que, en otro caso, se hubiera producido para ese producto similar⁴⁷.

44. Sobre el particular, se aprecia que el precio de las importaciones nacionalizadas de China se ubicó por debajo del precio de la RPN durante todo el periodo de análisis, lo cual significó un margen de subvaloración promedio de 41.20%. Sin embargo, durante dicho periodo, no se evidenció una contención de precios ni una presión a la baja del precio de la RPN generado por el ingreso del producto chino.

45. Lo antes señalado, se sustenta en el hecho de que el precio de la RPN registró una tendencia creciente

(9.45%), mientras que el precio nacionalizado del producto chino investigado mostró una reducción acumulada (13.14%)⁴⁸. Adicionalmente, ante la contracción de la demanda interna en los años 2017 y 2019, el precio nacionalizado chino disminuyó, mientras que el precio de la RPN se incrementó o mantuvo estable⁴⁹.

III.2.5 El impacto de las importaciones objeto de dumping en la RPN

46. En cuanto a la **repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales** del producto similar, la autoridad efectuará una evaluación conjunta de los factores e índices económicos relevantes que influyan en el estado de la rama de producción del producto similar en el país importador, tales como la producción, las ventas internas, el uso de la capacidad instalada, la participación de mercado, los factores que afecten los precios internos, entre otros⁵⁰.

47. Del análisis de la situación económica de la RPN, se evidencia lo siguiente:

(i) Los indicadores de producción y ventas internas mostraron un comportamiento decreciente, tanto en términos acumulados como en las tendencias intermedias. Asimismo, el indicador de productividad también registró una reducción acumulada, mientras que sus tendencias intermedias reflejaron un comportamiento mixto, con una caída en la parte final del periodo de análisis.

(ii) No obstante, cabe precisar que los indicadores de producción y ventas internas registraron un menor deterioro (incluso el indicador de productividad tuvo un incremento) cuando el nivel de importaciones chinas aumentó. En la parte más reciente del periodo investigado, cuando las importaciones cuestionadas alcanzaron su

40. ACUERDO ANTIDUMPING

Artículo 3- Determinación de la existencia de daño

(...)

3.4 El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva. (...)

⁴¹ Es decir, un análisis global o en conjunto, de una serie de elementos individuales.

⁴² Ver nota al pie 39.

⁴³ Para un mayor detalle al respecto, revisar el acápite III.3 del Informe Técnico.

⁴⁴ Ver nota al pie 39.

⁴⁵ Para un mayor detalle al respecto, revisar los numerales 108 a 112 del acápite III.3 del Informe Técnico.

⁴⁶ Para un mayor detalle al respecto, revisar el acápite III.3 del Informe Técnico.

⁴⁷ Ver nota al pie 39.

⁴⁸ Para un mayor detalle al respecto, revisar los numerales 125 a 128 del acápite III.3 del Informe Técnico.

⁴⁹ La apelante alegó que la Secretaría Técnica de la Comisión no habría consignado la evolución real del precio de venta de la industria nacional en su Informe Final. Sin embargo, esta Sala ha verificado que los datos empleados fueron remitidos por las empresas que conforman la RPN y presentados de forma adecuada, pues los precios estimados para la RPN resultan de la división del valor total de las ventas internas de la RPN (en miles de dólares americanos) sobre el volumen (en toneladas) de tales ventas internas, para cada año comprendido dentro del periodo de análisis. Para un mayor detalle al respecto, revisar el acápite III.3 del Informe Técnico.

⁵⁰ Ver nota al pie 40.

menor nivel, los indicadores antes señalados presentaron un mayor deterioro.

(iii) La tasa de uso de la capacidad instalada presentó una reducción acumulada, así como un comportamiento decreciente en las tendencias intermedias y la parte final del periodo analizado. Si bien el volumen de importaciones del producto investigado experimentó una reducción en los años 2017 y 2019, esta circunstancia no repercutió en la mejora del referido indicador en dichos años.

(iv) La participación de mercado de la RPN se mantuvo estable, registrando un ligero aumento acumulado de 0.88 puntos porcentuales.

(v) El indicador de empleo de la RPN registró una evolución decreciente en términos acumulados, en las tendencias intermedias y en la parte final del periodo analizado. Por su lado, el salario promedio de la RPN tuvo una evolución positiva, lo cual pudo estar influenciado por el incremento de la Remuneración Mínima Vital.

(vi) El indicador de margen de utilidad unitario de la RPN experimentó una tendencia decreciente en términos acumulados y un comportamiento mixto respecto a las tendencias intermedias. En la parte más reciente del periodo investigado, el margen de utilidad alcanzó su nivel más bajo, sin embargo, dicha reducción estuvo relacionada con el aumento del costo de la materia prima, los insumos y los gastos administrativos, los cuales representaron un 61% del incremento del costo de producción correspondiente al tejido investigado producido por la RPN.

(vii) El nivel de inventarios de la RPN experimentó un crecimiento acumulado, siendo que las tendencias intermedias y la parte final del periodo investigado confirman la tendencia positiva del indicador, lo que reflejaría un deterioro de la RPN, debido a la acumulación de existencias del producto similar. Por su lado, la evolución de los inventarios en términos relativos a las ventas totales también denota un incremento acumulado y aumentos tanto en las tendencias intermedias como en la parte más reciente del periodo de análisis.

(viii) Adicionalmente, dentro de los factores que afectan los precios internos, se encuentra el costo del poliéster, principal materia empleada para la elaboración de los tejidos investigados. El costo de dicha materia prima representó en promedio el 20% del costo total de producción, de acuerdo con la información brindada por las empresas que conforman la RPN. Si bien el referido costo experimentó una reducción acumulada en el periodo investigado, las tendencias intermedias mostraron un comportamiento decreciente del indicador y un aumento en la parte más reciente del periodo investigado.

(ix) La rentabilidad agregada, el flujo de caja y las inversiones de la RPN han mostrado un comportamiento mixto durante el periodo de análisis. Sin embargo, estos indicadores no permiten verificar la existencia o no de un daño importante, pues contienen información agregada de todas las líneas de producción de las respectivas empresas y no pueden ser considerados como representativos de la situación económica de la línea de producción correspondiente al producto similar fabricado por la RPN⁵¹.

48. Si bien una evaluación integral de los aspectos antes señalados evidencia un deterioro de los indicadores económicos de la RPN, no denota que las importaciones de origen chino tengan fuerza explicativa sobre el desempeño de estos, pues tales importaciones no mostraron un aumento significativo en términos absolutos ni en términos relativos al consumo interno y a la producción nacional, además de no generar una contención del precio de la RPN.

49. Asimismo, diversos indicadores de la RPN⁵² registraron un menor deterioro en aquellos años que las importaciones chinas se incrementaron y presentaron un mayor deterioro cuando las referidas importaciones alcanzaron su menor nivel. Esto es particularmente revelador, pues resulta contrario a lo regularmente esperado en un escenario de repercusión de las importaciones sobre el desempeño de la RPN, donde el daño alegado se vería acentuado en aquellos momentos de crecimiento de las importaciones cuestionadas.

50. Cabe señalar que el desempeño de los indicadores económicos se dio en un contexto de contracción de la

demanda interna, la cual experimentó una reducción acumulada de 26.38% y tuvo un mayor impacto en las importaciones provenientes de China (27.66%) que en las ventas internas de la RPN (25.29%). Respecto a los indicadores de la RPN, se aprecia que varios de ellos han evolucionado en el mismo sentido que la demanda interna, pues cuando la demanda interna se reducía, los indicadores de la RPN mostraron un mayor deterioro; mientras que cuando la demanda interna se incrementaba, los indicadores presentaron un menor deterioro.

51. Por consiguiente, esta Sala no verifica que la RPN haya sufrido un daño importante por el ingreso de las importaciones de origen chino de los tejidos de ligamento de tafetán 100% poliéster durante el periodo investigado (enero de 2016 - diciembre de 2019).

52. De otra parte, Tecnología Textil ha manifestado que las variaciones porcentuales identificadas por la primera instancia no reflejan la real evolución del mercado interno peruano. A su entender, se debería considerar las variaciones cuantitativas (es decir, variaciones absolutas medidas en toneladas). Con ello –alega la recurrente– se podrá verificar que, entre otros, las ventas de la RPN se redujeron en mayor medida que las importaciones chinas y que el tamaño del mercado interno se contrajo en mayor medida que las importaciones chinas.

53. Al respecto, esta Sala considera pertinente precisar que las diferencias señaladas por la solicitante se deben a que la RPN y las importaciones chinas del producto investigado ostentan distintas participaciones en el mercado interno. Las empresas de la RPN representan –en conjunto– una participación de mercado superior al 50% en todo el periodo investigado, superando el total de importaciones (dentro de las cuales, figuran los envíos del producto investigado de origen chino)⁵³.

54. La sola comparación en cantidades (toneladas) en el presente caso puede conllevar a resultados distorsionados, pues la variación de un determinado volumen del tejido investigado (expresado en términos absolutos, esto es, toneladas) no genera el mismo impacto para la RPN que para los importadores chinos, debido a su diferente presencia en el mercado⁵⁴.

55. Finalmente, Tecnología Textil cuestionó la relación entre el deterioro de los indicadores de la RPN y la reducción de la producción nacional de blusas y camisas. Sobre este punto, cabe indicar que la primera instancia empleó data relativa a la fabricación de blusas y camisas (independientemente del tejido empleado para su producción, pues no contaba con información desagregada en función a dicha variable) para brindar una explicación a la contracción de la demanda interna del producto investigado.

56. En ese sentido, esta Sala considera que la evolución de la producción de blusas y camisas en general puede brindar una explicación alternativa válida sobre el decrecimiento de la demanda interna de los tejidos investigados, por lo que corresponde desestimar los cuestionamientos planteados por la recurrente. Sin embargo, incluso dejando de lado lo afirmado por la Comisión sobre este punto, ello no varía el hecho de que los indicadores económicos mostraron un deterioro en un escenario donde la demanda interna registró una reducción acumulada⁵⁵.

⁵¹ Para un mayor detalle sobre los indicadores económicos de la RPN, revisar el acápite III.3 del Informe Técnico.

⁵² Como, por ejemplo, los indicadores de producción, ventas internas y tasa de uso de la capacidad instalada de la RPN.

⁵³ Para un mayor detalle al respecto, revisar los numerales 171 a 177 del acápite III.3 del Informe Técnico.

⁵⁴ Para un mayor detalle al respecto, revisar el acápite III.3 del Informe Técnico.

⁵⁵ La información disponible muestra que diversos indicadores de la RPN evolucionaron en el mismo sentido que la demanda interna y no como consecuencia de una repercusión de las importaciones procedentes de China, siendo que cuando la demanda interna se reducía, los indicadores de la RPN mostraban un mayor deterioro; mientras que cuando la demanda interna se incrementaba, los indicadores registraban un menor deterioro. (Para un mayor detalle al respecto, revisar el acápite III.3 del Informe Técnico).

III.3. Conclusiones

57. Sobre la base de la mejor información disponible –en los términos del artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping– esta Sala considera correcta la determinación del valor normal reconstruido de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster en US\$ 5.33 por kilogramo. En la medida que el precio de exportación al Perú es de US\$ 3.65 por kilogramo, se obtiene un margen de dumping de 46.21% en las exportaciones al Perú de los tejidos investigados originarios de China, durante el período enero - diciembre de 2019.

58. Del análisis antes desarrollado, y debido a que no existen pruebas que acrediten –en los términos del Acuerdo Antidumping– que las importaciones de origen chino tengan fuerza explicativa sobre el presunto daño invocado por Tecnología Textil en su solicitud, esta Sala no encuentra sustento legal o económico para la imposición de derechos antidumping definitivos a las importaciones de los tejidos de ligamento tafetán 100% poliéster procedentes de China⁵⁶.

59. Es preciso destacar que esta Sala hace suya la evaluación y argumentos del Informe Técnico, el cual forma parte integrante del presente pronunciamiento. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 6.2 del TUO de la Ley 27444⁵⁷, que establece que las entidades de la Administración Pública pueden motivar sus actos mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente.

60. Asimismo, el artículo 33.2 del Reglamento Antidumping⁵⁸ establece que los informes de la Secretaría Técnica de la Sala que sustenten su pronunciamiento deben ser publicados en el portal institucional del Indecopi, sin perjuicio de ser notificados a las partes.

61. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 022-2021/CDB-INDECOPI del 17 de febrero de 2021, mediante la cual se concluyó el procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping solicitado por Tecnología Textil, sin imponer derechos antidumping definitivos.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

Primero: confirmar la Resolución 022-2021/CDB-INDECOPI del 17 de febrero de 2021, que dio por concluido el procedimiento de investigación por presuntas prácticas de dumping iniciado mediante la Resolución 010-2020/CDB-INDECOPI del 22 de enero de 2020, sin la imposición de derechos antidumping definitivos.

Segundo: disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo 006-2003-PCM, modificado por el Decreto Supremo 136-2020-PCM.

Tercero: disponer la notificación conjunta del Informe Técnico 021-2021/SDC-INDECOPI a aquellos administrados apersonados en el Expediente 042-2019/CDB, al ser parte integrante del presente pronunciamiento, así como su publicación en el portal electrónico institucional del Indecopi.

Con la intervención de los señores vocales Ana Rosa Cristina Martinelli Montoya, José Francisco Martín Perla Anaya, Juan Alejandro Espinoza Espinoza y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio

ANA ROSA CRISTINA MARTINELLI MONTOYA
Vocal

JOSÉ FRANCISCO MARTÍN PERLA ANAYA
Vocal

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Vocal

OSWALDO DEL CARMEN HUNDSKOPF EXEBIO
Vocal

⁵⁶ En consecuencia, al no existir evidencia que permita concluir que la RPN ha sufrido un daño importante por efecto de las importaciones objeto de dumping, carece de objeto efectuar un análisis de la relación causal entre el daño y las mencionadas importaciones, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo Antidumping.

⁵⁷ DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)

⁵⁸ DECRETO SUPREMO 006-2003-PCM. REGLAMENTAN NORMAS PREVISTAS EN EL “ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL Artículo VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994”, EL “ACUERDO SOBRE SUBVENCIONES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS” Y EN EL “ACUERDO SOBRE AGRICULTURA” (TEXTO MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO 136-2020-PCM)

Artículo 33.- Publicación de resoluciones

(...)

33.2 Los informes de la Secretaría Técnica de la Comisión y del Tribunal que sustenten las resoluciones de ambas instancias son publicados en el Portal Institucional del INDECOPI para que sean de acceso a cualquier interesado, sin perjuicio de ser notificados a las partes conjuntamente con la resolución respectiva.

2040217-1

SERVICIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

Aprueban el Plan Maestro de la Reserva Comunal Airo Pai, periodo 2022-2026, como documento de planificación de más alto nivel de la referida Área Natural Protegida y la delimitación de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Airo Pai

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 058-2022-SERNANP

Lima, 16 de febrero de 2022

VISTOS:

El Informe N° 083-2022-SERNANP-DDE del 01 de febrero de 2022 de la Dirección de Desarrollo Estratégico y el Memorandum N° 0330-2022-SERNANP-DGANP del 08 de febrero del 2022 de la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas de la institución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 68 de la Constitución Política del Perú, establece que es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas;

Que, mediante el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, se crea el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente; ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), el mismo que se constituye en su autoridad técnico-normativa;

Que, de conformidad con el literal g) del artículo 8 de la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, es función del SERNANP aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas;